

Expediente: 2321/04

Carátula: LOPEZ CARLOS HORACIO Y OTRO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS 7 DE JULIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 22/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PALAVECINO, MAFALDA NOEMI-ACTOR/A

90000000000 - MEDINA, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO/A

90000000000 - KASSAR Y ASOCIADOS, -SINDICO

20080367857 - EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS 7 DE JULIO, -DEMANDADO/A

20080367857 - TRANSPORTE AUTOMOTOR 7 DE JULIO S.A., -TERCERO

23270306209 - MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJE, -DEMANDADO/A

27235182918 - ACOSTA LOPEZ, MARIA ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO

20290610010 - LOPEZ, CARLOS HORACIO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 2321/04



H102326049272

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

San Miguel de Tucumán, 21 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “LOPEZ CARLOS HORACIO Y OTRO c/ EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS 7 DE JULIO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. n° 2321/04 – Ingreso: 20/09/2004), de los que

RESULTA:

1. Demanda. Por escrito de fecha 20/09/2004 (fs. 2/9, pág. 9/24), se presentan las letradas Alejandra Acosta López y Sandra Marcela Acosta en el carácter de apoderadas de Carlos Horacio López DNI N° 12.413.460 y Mafalda Noemí Palavecino DNI N° 10.910.285, ambos con domicilio real en calle Italia segunda cuadra, Barrio Villa Nueva, ciudad de Alderetes, Dpto. Cruz Alta (cf. copia de poder acompañada a fs. 11/12, págs. 29/32); e interponen demanda en contra de Empresa de Autotransporte de Pasajeros 7 de Julio, Miguel Angel Medina y Mutual Rivadavia Seguro de Autotransporte o quien resulte propietario, usufructuario, tenedor y/o civilmente responsable del vehículo Mercedes Benz dominio VII 535 al momento del siniestro, por la suma de \$423.237,26 o lo que en más o en menos resulte de las pruebas, en concepto de daños y perjuicios por el accidente de tránsito ocurrido el 08/11/2003, con más costas.

Relatan que el 08/11/2003 a horas 19.30 aproximadamente sus mandantes se desplazaban a una velocidad no superior a los 40 km/h en un ciclomotor marca CG, color gris, en sentido N-S, por Avenida Rivadavia de la localidad de Alderetes y que, al llegar a la altura del 1200 de dicha avenida antes de la intersección con calle Buenos Aires, fueron embestidos por un vehículo Mercedes Benz,

unidad n° 14 de la Empresa 7 de Julio, el que se desplazaba en sentido contrario (S-N). Señalan que como consecuencia de dicho siniestro, el Sr. López y su esposa sufrieron gravísimas lesiones y tuvieron que ser trasladados al Hospital Centro de Salud y Ángel C. Padilla, respectivamente.

Detallan las lesiones de los actores. Respecto del actor López, conforme historia clínica n° 360458, refieren que el mismo ingresa al nosocomio presentando: traumatismo encefalocraneal, amnesia post-traumática y estado confusional, herida cortante en región frontal, traumatismo a nivel de la mano izquierda y gran herida anfractuosa de pierna izquierda con gran contusión muscular, pérdida de cobertura muscular, exposición ósea, sin pulso, ni relleno capilar periférico. Cuentan que luego de realizarse los estudios de rigor y dada la gravedad de las lesiones, se determinó la amputación supracondílea urgente del paciente para preservar su vida. En relación a la actora Palavecino, informa que la misma sufrió fractura expuesta de pierna izquierda, fractura de antebrazo y escápula ipsilateral, fractura de arcos costales 3, 4 y 6 y demás lesiones que constan en resumen de historia clínica.

Informan que debido a que ambos vehículos circulaban en sentido contrario, la colisión se produjo en el lado frontal izquierdo de sus apoderados y frontal derecho del accionado, conforme sostiene que surge del acta de constatación a fs. 1 de la causa “Medina Angel y Rosario s/ Lesiones Culposas”, la que ofrece como prueba y tramita ante la Fiscalía de Instrucción Penal de la VIII° Nominación.

En cuanto a los daños de los vehículos, los que refieren que se correlacionan con la localización del impacto, explica que se produjeron roturas de óptica frontal derecha como así también una mancha rojiza en la parte frontal derecha, costado derecho y hasta el guardabarros (rodado de la accionada). Mientras que el ciclomotor de los actores, presentó rotura de óptica completa, barra, rulemanes, llantas, manubrio, espejo, manillar, tanque, barra de posapie, cacha izquierda, amortiguadores, batería, tablero, guardabarro y demás que resultarán de la pericial correspondiente.

Expresan que de las constancias de la causa penal surge la culpa exclusiva y excluyente del demandado quien debido a su conducta imprudente, desaprensiva, sin precaución y antirreglamentaria fue el nexo adecuado de causalidad para la producción del daño (arts. 1109 y 1113 CC), por cuanto el automotor revistió la calidad de cosa riesgosa y el conductor del vehículo (Sr. Medina) es dependiente del propietario del mismo. En razón de ello, sostienen que el Sr. Medina responde subjetivamente (art. 1109 CC) y la Empresa 7 de Julio en forma objetiva (art. 1113, 2° párrafo del CC) por ser guardián de la cosa riesgosa.

Sostienen que conforme a la localización de los daños experimentados en los rodados intervinientes, el Sr. Medina asume el carácter de embistente y el vehículo de la víctima resulta ser el embestido y que, conforme a ello, quien embiste con la parte frontal de su vehículo la parte trasera o lateral de otro es en principio y se presume responsable por la producción del siniestro.

Consideran responsable a la empresa demandada, en su calidad de propietaria del vehículo Mercedes Benz, conforme restitución del vehículo realizada en la causa penal. Cita los arts. 2506 y 2510 del CC.

Solicitan se cite en garantía a Mutual Rivadavia Seguros de Autotransporte (art. 118 Ley 17.418) por encontrarse el vehículo Mercedes Benz, amparado por un contrato de seguro con dicha aseguradora.

Peticionan indemnización y valúan los daños sufridos por los actores. Citan el art. 1083 del CC y explican las condiciones personales de las víctimas.

Peticionan en concepto de: 1) daño emergente un total de \$7.096,90 comprensivo de gastos de reparación del ciclomotor, de traslados y médicos sanatoriales; 2) lucro cesante \$30.440,36 por ambos, según los ingresos señalados y prueba instrumental que daría cuenta del caudal patrimonial (cuentas bancarias, telefonía fija y celular, compras, créditos contraídos y obra social); 3) incapacidad parcial y permanente \$263.000, comprensiva de \$180.000 para el actor (78% incapacidad) y \$83.000 para la actora (53%); 4) daño psicológico por un total de \$15.000 (\$10.000 para el Sr. López y \$5.000 por la Sra. Palavecino), por tratamiento de dos a cuatro años, con ocho sesiones mensuales por cada víctima; 5) daño moral.

Ofrece pruebas. Por escrito de fecha 08/10/2004 acompaña prueba documental, la que se reserva en caja fuerte. En fecha 17/11/2004, los actores solicitan beneficio para litigar sin gastos, el que se concede en forma provisional en fecha 23/11/2004.

Por escrito de fecha 23/06/2005, los actores amplían la demanda. En tal sentido, identifican al demandado Miguel Angel Medina con matrícula 11.476.434 y al vehículo embistente modelo OH 1316/46, Diesel /92, Motor n° 372.906-10-135388, chasis n° 390.001-11-093624. Asimismo, aclara que por el rubro daño moral, reclaman la suma de \$15.000 para el actor y \$5.000 para la actora.

Por proveído del 08/07/2005, se tiene por ampliada la demanda y se ordena correr traslado por el término de ley. A fs. 94 (p. 195) corre agregada cédula respecto de Medina Miguel Angel, a fs. 95 (p. 197) la correspondiente a Mutual Rivadavia de Seguro de Transporte Público de Pasajeros y a fs. 96 (pág. 198) la de la Empresa de Transporte 7 de Julio.

2. Contestación de demanda aseguradora. Por escrito de fecha 07/10/2005, se apersona el letrado Oscar Rafael Chaya en el carácter de apoderado de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros (cf. copia de poder acompañada a su presentación, fs. 97/100).

En primer término, denuncia franquicia conforme surge de las condiciones de la póliza n° 07/3048 contratada con la empresa T.A. 7 de Julio, existe una franquicia por la suma de \$40.000 en el modo previsto en las condiciones generales (Res. 25429 de la SSN).

Contesta la demanda. Niega en general y en particular los hechos de la misma. Desconoce e impugna la documental acompañada por no constar su autenticidad. En su verdad de los hechos, reconoce que el accidente ocurrió el 08/11/2003 a horas 12.30 aproximadamente y la participación de las personas y vehículos referidos.

En cuanto a la mecánica del accidente, sostiene la denunciada por el chofer del colectivo y la empresa demandada que refiere “Círculo por Rivadavia hacia Los Gutiérrez a velocidad lenta. En sentido contrario circula un vehículo. Antes de cruzarnos una moto se pone a su par. Advierto que los conductores conversan y el de la moto se desvía hacia mi mano de circulación. Cuando veo que me impacta desvío hacia la derecha y la moto me embiste sobre el guardabarro trasero izquierdo, en mi carril de circulación. Una ambulancia los traslada al Hospital Padilla y al Centro de Salud.” En mérito a ello y a las constancias de la causa penal, afirma que la mecánica del accidente fue que el conductor de la moto circulaba por un lugar que no le correspondía en flagrante violación a la normativa vigente a nivel nacional y provincial con respecto al tránsito, en tanto debe circular por la derecha a cincuenta centímetros de la vereda o de los autos estacionados. Añade que circulaban sin cascos protectores, sin efectivo dominio del vehículo y sin la debida atención a las contingencias del tránsito en forma imprudente. Expresa que fue en esas circunstancias, en las que perdiendo el control del vehículo invadió el carril de quienes transitaban en sentido contrario y terminó embistiendo -a pesar de la maniobra efectuada por el chofer- al colectivo en el guardabarros trasero izquierdo.

Por ello, sostiene que el chofer no tuvo ninguna responsabilidad en la ocurrencia del evento dañoso. Respecto del Sr. Lopez indica que el siniestro obedece a la “culpa de la víctima”, es decir, la culpa exclusiva y excluyente del conductor de la moto. En relación a la Sra. Palavecino, refiere que se produce por “culpa de un tercero”. Todo lo cual sostiene que interrumpe el nexo causal y por ello considera que exime de responsabilidad a los demandados (art. 1113 CC).

En cuanto al daño y rubros indemnizatorios reclamados, se opone a su procedencia. Sostiene que la parte actora no ha probado el daño que reclama, a lo que agrega la existencia de contradicciones respecto a la actividad laboral y comercial con la declarada en la causa “Lopez Carlos Horacio y otra c/ Mutual Rivadavia de Seguros del Autotransporte Público de Pasajeros s/ Amparo. Expte. 3129/03” que indica que tramitó por el Juzgado de igual fuero de la VI° Nominación y que ofrece como prueba. En relación a este punto, transcribe lo que habrían señalado por los actores, destacando que ambos señalaron que trabajaban por cuenta propia. Añade que las contradicciones también versan respecto de los gastos y daños reclamados en una y otra acción, remitiéndose a las presentaciones que oportunamente agregará. Indica que ello no sólo constituye un falseamiento intencional a la verdad sino que debe aplicarse la doctrina de los actos propios. En base a ello, peticiona que se investigue la posible plus petitio inexcusable, sancionando a los actores en base a las disposiciones legales.

Por proveído de fecha 26/10/2005 (fs. 110, pág. 227) se tiene por presentado al letrado en el carácter invocado y se reserva su presentación para ser proveída por el Juez que entenderá en la causa.

3. Contestación de demanda Miguel Angel Medina. Por escrito de fecha 11/10/2005 (fs. 111/119, págs. 229/245), se presenta Miguel Angel Medina DNI N° 11.476.434 con domicilio real en calle Gobernador Gutiérrez n° 1356 de esta ciudad, con el patrocinio del letrado Juan Carlos Soria y contesta demanda, solicitando su rechazo.

Niega en general y particular los hechos y el derecho invocado en la demanda que no sean de su especial reconocimiento.

En su verdad de los hechos, señala que en la fecha indicada el actor conducía una motocicleta por Avenida Rivadavia de la localidad de Alderetes y, por la misma avenida circulaba su persona conduciendo un colectivo Mercedes Benz, en sentido contrario por el que circulaban los actores. Sostiene que el colectivo circulaba a una velocidad inferior a los 30 km/h por ser un lugar de alto tránsito lo que le impedía circular a una velocidad mayor.

En esas circunstancias, refiere que por sentido contrario circulaba un Peugeot 504 conducido por una persona de apellido Soraire, cuyos datos constan en la causa penal. Indica que dicho vehículo fue secuestrado por la Policía de Tucumán al haber intervenido en el accidente y que el actor omite en forma deliberada hacer referencia al mismo. Describe que los actores circulaban detrás del automóvil referido y que, minutos antes de que el mismo se cruce con el ómnibus, el conductor de la moto (Lopez) decide adelantarse al Peugeot que lo precedía y debió ver a que en sentido contrario circulaba el ómnibus conducido por su persona, pero no lo tuvo en cuenta o no le importó a sea por el tamaño o potencia de la moto o por su temerario obrar. Afirma que los actores efectuaron la maniobra de adelantamiento, pasa al Peugeot 504 y cuando supera la marcha del mismo, se da vuelta para saludarlo por ser una persona de su conocimiento o amistad, dado que el conductor de dicho vehículo es de la firma social Milhem S.H. e invade el carril o mano contraria de la avenida por donde circulaba el colectivo.

Describe que al advertir su parte la maniobra del conductor de la moto, trata de evitar el impacto y gira el colectivo hacia la derecha pero de igual forma, a pesar de la maniobra efectuada por su

persona, la moto impacta en el costado izquierdo delantero del colectivo a la altura del faro de la parte izquierda y como consecuencia del golpe la moto se desplaza hacia la derecha, choca con el Peugeot y vuelve al carril por donde circulaba el colectivo y se produce un segundo impacto en el guardabarros trasero del mismo.

Sostiene que todo resulta de los informes de la Policía, de lo cual se desprende quién es el autor del siniestro. Considera que no existe duda alguna que el accidente ocurre por la conducta temeraria del actor quien debido a su falta de atención en el manejo de la moto, no pudo ser evitado por su parte. Indica que el conductor de la motocicleta es el vehículo embistente.

Postula que lo expuesto se encuentra manifiestamente acreditado y corroborado por las actuaciones en sede penal (cuya causa informa que se instruye en la Fiscalía de Instrucción de la V° Nominación) y que resulta evidente de las circunstancias del caso, en tanto refiere que no existe forma de sostener que el accidente ocurrió por culpa de su persona. Considera falso e inaplicable lo dispuesto por los artículos 1109 y 1113 del CC. De igual forma, repele los rubros reclamados por considerarlos improcedentes, en tanto los actores no habrían sufrido ningún daño que su parte deba responder ya que lo ocurrido sostiene que obedece a la culpa exclusiva y al obrar negligente e irresponsable del conductor de la motocicleta. Añade que el colectivo conducido por su persona, circulaba en forma reglamentaria, respetando las reglas del tránsito. Recusa sin causa.

Por proveído de fecha 26/10/2005 (fs. 120, p. 247) se tiene por presentado al demandado y se reserva su presentación para ser proveída oportunamente por el Juez que entenderá en la causa.

4. Contestación de demanda Transporte Automotor 7 de Julio S.A. Por escrito de fecha 11/10/2005, se presenta el letrado Juan Carlos Soria en el carácter de apoderado del Transporte Automotor 7 de Julio S.A. (cf. copia de poder acompañada a su presentación, fs. 121/124, págs. 249/255) y contesta demanda solicitando su rechazo.

Niega en general y en particular los hechos invocados en la demanda. Destaca, con cita de jurisprudencia, que una motocicleta es una cosa generadora de riesgo y con mayor peligrosidad. Se opone a la agregación de instrumento alguno que no haya sido acompañado con la demanda.

En su verdad de los hechos, relata idéntica mecánica a la señalada por el codemandado y conductor del colectivo, a la que me remito en honor a la brevedad. De igual forma, repele la responsabilidad respecto del presente siniestro y rechaza los rubros reclamados por considerarlos improcedentes e inexistentes.

Cita en garantía a Seguros Rivadavia, por ser la compañía aseguradora de la empresa que representa.

Por decreto de fecha 26/10/2005 (fs. 136, pág. 279) se tiene por apersonado al letrado en el carácter invocado. La Magistrada del Juzgado de la VIII° Nominación se inhibe a entender en la causa atento a la recusación formulada y se reservan las actuaciones para ser proveídas oportunamente. Asimismo, ordena el pase de la causa al Juzgado que corresponda por intermedio de Mesa de Entradas.

5. Trámites procesales hasta definitiva. En fecha 30/1/2005 (fs. 144, p. 295) se remiten las presentes actuaciones al Juzgado Civil y Comercial Común del I° Nominación. Luego, el 07/12/2005 el Juez a cargo, hace conocer a las partes que entenderá en la causa.

Por proveído de fecha 20/06/2006, se hace saber que en la causa “Transporte 7 de Julio S.A. s/Concurso Preventivo. Expte. 557/03” se dictó sentencia de concurso preventivo en fecha 19/05/2003 en la que interviene como síndico concursal el estudio “Kassar y Asociados”. En mérito a

ello, por proveído de igual fecha, se ordena poner en conocimiento de sindicatura la existencia de la presente causa (art. 21 inc. 3, 2° párrafo de la Ley 24.522), lo que es cumplido conforme cédula de fs. 153 (pág. 313). Por decreto de fecha 27/10/2006, se solicita a la parte actora que manifieste la opción prevista en el art. 21 inc. 2 de la ley citada en su actual redacción. Por escrito de fs. 157, la parte actora solicita apertura a prueba.

En fecha 15/02/2007 (fs. 158, pág. 323) se proveen las presentaciones reservadas. En consecuencia, se tiene por contestada la demanda por los demandados y citada en garantía. Asimismo, se ordena correr vista de la franquicia señalada por la aseguradora y se ordena abrir a prueba la causa por 40 días.

Por escrito de fecha 10/09/2007, los demandados contestan el traslado corrido (fs. 166, pág. 339). La parte actora, el 22/10/2007, contesta el traslado y plantea inconstitucionalidad de la Resolución N° 25.429 de la SSN (fs. 171/173, pág. 349/354). Del planteo de inconstitucionalidad, se ordena su traslado (fs. 174, pág. 355), el que fue contestado por la parte codemandada quien remitió la postura fijada en fecha 10/09/2007 y se opuso al derecho de petición invocado por la parte actora en su planteo (14/12/2007, fs. 177, pág. 361). Por presentación de fecha 03/04/2008 (fs. 183, págs. 373/374) la Agente Fiscal emite dictamen.

En fecha 28/07/2008, la aseguradora interpone recurso de revocatoria en contra de la providencia del 02/07/2008, por el cual se suspenden los plazos y luego fue rechazado por resolución de fecha 28/02/2012 (fs. 261, pág. 123). Asimismo, en fecha 14/08/2008 (fs. 192/194, pág. 391/395), la aseguradora contesta el planteo de inconstitucionalidad.

Por escrito de fecha 04/11/2008, renuncia el letrado Juan Carlos Soria al patrocinio del demandado Medina y se suspenden los plazos (09/02/2009). Por proveído del 17/09/2009, se declara rebelde al referido demandado.

En fecha 31/07/2009 el letrado Oscar R. Chaya, informa la renuncia al poder otorgado por la aseguradora. El 22/10/2009, el letrado solicita regulación de honorarios. En fecha 21/12/2009 (fs. 234, pág. 69 seg. cuerpo digitalizado) se apersona el letrado Gonzalo Peñalba Pinto como apoderado de la aseguradora.

Por decreto del 08/04/2010 se reabren los plazos suspendidos el 9/2/09.

Por escrito de fecha 22/06/2010, la letrada Maria Alejandra Acosta Lopez pone en conocimiento la revocación del poder conferido oportunamente por los actores y acompaña pacto de cuota litis, el que se reserva en caja fuerte (fs. 247/48, págs. 95/97). En fecha 30/06/2010, se apersona el letrado Miguel Ángel Pedraza en el carácter de apoderado de los actores (fs. 351, pág. 103).

Finalmente, en fecha 28/05/2012 se ordena notificar la apertura a pruebas.

Luego, el 08/06/2012 el letrado Gonzalo Peñalba Pinto plantea caducidad de instancia y se suspenden los plazos procesales contra el cual la parte actora plantea caducidad incidental en forma posterior y luego la aseguradora realiza igual planteo. A fs. 413 (pág. 31 del tercer cuerpo), se acumula el incidente de beneficio para litigar sin gastos concedido a los actores. Por resolución de fecha 27/08/2015 (fs. 416 pág. 37), se hace lugar al incidente de caducidad del incidente de perención de instancia interpuesto por la actora.

En fecha 29/03/2016, los actores revocan el poder conferido al Dr. Manuel Pedraza y otorgan representación al letrado Mario Guido Aro Graña, con copia de las declaraciones juradas del art. 5 Ley 6314.

En fecha 21/11/2016 (fs. 459, pág. 123) se rechaza el planteo de caducidad de instancia promovido por la aseguradora, el que es confirmado por la Excma. Cámara en fecha 14/11/2017 (fs. 491, p. 491).

Por escrito de fecha 22/06/2018, la parte actora y la aseguradora, solicitan suspensión de plazos, los que se reabren por decreto del 22/11/2018.

A fs. 534, la Actuaría realiza el informe del art. 388 del CPCCT, el que es ratificado en fecha 04/12/2019 (fs. 543, p. 291) encontrándose ofrecidas únicamente 6 pruebas por la parte actora.

En fecha 11/02/2020 (fs. 545, p. 295) los autos son puestos para alegar, lo hace la parte actora (08/03/2020, fs. 546, p. 297) y luego la citada en garantía (11/03/2020, fs. 551, p. 307). Por nota actuarial del 14/07/2020, se agregan los alegatos presentados.

Por proveído del 19/07/2020, se exime a las partes del pago de la planilla fiscal y se ponen los autos para dictar sentencia.

En fecha 14/08/2020, se ordena como medida para mejor proveer, librar oficio a la Fiscalía Especializada en Homicidios de la I° Nominación a fin de que remita la causa penal "Medina Miguel Ángel s/lesiones culposas", Expte. n° 32885/2003. Luego de reiterados oficios para la remisión de dicha causa penal, los mismos no fueron habidos (véase contestación de fecha 12/05/2025) y los autos son puestos para dictar sentencia (14/05/2025).

En fecha 11/06/2025, se ordena el libramiento de oficios para la remisión de la documentación original y de la causa de amparo, presentadas en los juzgados de igual fuero de la VIII° y VI° Nominación respectivamente.

Cumplida dicha medida previa, los autos pasan a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Las pretensiones. Los hechos. Los actores promueven acción reclamando la reparación de los daños y perjuicios que invocan haber sufrido a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 08/11/2003, en oportunidad de dirigirse en su motocicleta por Avenida Rivadavia antes de la intersección con calle Buenos Aires, de la ciudad de Alderetes, y ser embestidos por un vehículo Mercedes Benz, unidad n° 14 de la Empresa 7 de Julio, conducido por el chofer Miguel Angel Medina, el que se desplazaba en sentido contrario.

De su lado, los codemandados –conductor y empresa de transporte- repelen la demanda por no considerarse incursos en responsabilidad, la que atribuyen a la maniobra negligente e imperita de las propias víctimas, quienes se desplazaban en una motocicleta y luego de adelantarse a un vehículo Peugeot 504 que circulaba en igual sentido y saludar a su conductor, el motovehículo cambió imprevistamente al carril por el que circulaba el colectivo. Ante tal circunstancia, sostienen que el conductor no pudo evitar la colisión pese a las maniobras realizadas, desplazarse a velocidad moderada y cumplir con las normas de tránsito.

Finalmente, la aseguradora citada en garantía asume cobertura, interpone el límite de la franquicia del contrato de seguro y repele la demanda, brindando una versión de los hechos conteste con la expuesta por su asegurada.

De lo expuesto surge que no se encuentra controvertido que tuvo lugar el accidente de tránsito en fecha 08/11/2003 con la participación de las partes en el presente proceso. En cambio, sí es objeto

de disputa la mecánica colisiva, es decir cuál fue su causa, y con ello a quien cabe atribuir responsabilidad en el evento, y en su caso la existencia de los daños invocados y su cuantía. Hechos controvertidos sobre los que deberá versar la prueba, a lo que me referiré en lo que sigue, para finalmente determinar si surgen acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para la procedencia de la acción intentada.

2. Ley aplicable. Con carácter previo a tratar la cuestión de fondo, dejó sentado que si bien a partir del 1 de agosto de 2015 ha entrado en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), los hechos ventilados en el sub lite y por ende la constitución de la obligación de reparar, han acaecido durante la vigencia del Código Civil derogado.

Por consiguiente -y con excepción de ciertas normas puntuales de la nueva legislación que resultan inmediatamente aplicables -según se expondrá en cada caso- la cuestión debe juzgarse a la luz de la legislación derogada, que mantiene ultra actividad en este supuesto (cf. art. 7, Código Civil y Comercial de la Nación; vid. Roubier, Paul, *Le droit transitoire. Conflit des lois dans le temps*, Dalloz, Paris, 2008, p. 188/190; Kemelmajer de Carlucci, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 158).

Es así que al haberse consumado la situación jurídica planteada antes de la sanción y entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (1/08/15), debe ser juzgada en sus elementos constitutivos y con excepción de sus consecuencias no agotadas, de acuerdo al sistema del anterior Código Civil (Ley n° 17.711).

Ello, sin perjuicio que la nueva legislación sea considerada como un trascendental aporte a la interpretación y resolución del caso como fuente no formal, pues refleja de un modo más actual los principios y valores jurídicos de nuestra sociedad que no pueden soslayarse.

3. Prejudicialidad penal. En cuanto a la prejudicialidad penal, pese a los intentos de remisión de la causa penal caratulada "Medina Miguel Ángel s/lesiones culposas", Expte. N° 32885/2003 que tramitó inicialmente en la Fiscalía de Instrucción en lo Penal de la VIII° Nominación (véase medida para mejor proveer de fecha 14/08/2020 y oficios de fecha 25/08/20, 04/12/2020, 18/05/2021, 17/12/2021, 05/05/2022, 29/12/2022, 17/08/2023, 08/09/2023, 26/03/2024, 05/12/2024 y 08/05/2025), corresponde señalar que tales intentos arrojaron resultado negativo.

Sin perjuicio de ello, tengo presente la contestación de oficio de fecha 27/03/2024 efectuada por Mesa de Entradas Penal Conclusional, en la que se informó la parte resolutive de la sentencia dictada en fecha 20/09/2010: "Resuelve: declarar extinguida la acción penal, por cumplimiento de las reglas de conducta estipuladas en resolución de fecha 22-06-2009- y en consecuencia sobreseer al imputado".

Finalmente, observó que el hecho causa del presente juicio ocurrió hace más de 22 años (08/11/2003), por lo que el prolongado tiempo transcurrido sin el dictado de una sentencia definitiva podría ocasionar a los actores una privación de justicia de gravedad.

Por todo ello, entiendo habilitada mi jurisdicción en esta causa.

4. Encuadre jurídico. Puesto que se trata de un accidente protagonizado por dos vehículos en movimiento, el encuadre jurídico debe ser examinado a la luz del art. 1.113 párrafo 2° "in fine" del Código Civil, en cuanto dispone que quien crea el riesgo para los demás, cualquiera sea su entidad, ya sea por el riesgo de la cosa o de la actividad desplegada con la cosa (automóvil, motocicleta o bicicleta en circulación), debe responder por las consecuencias dañosas que guarden relación causal adecuada con el riesgo hasta que acredite la interrupción total o parcial del nexo causal,

demonstrando la culpa o hecho de la víctima o de un tercero extraño o el caso fortuito (cf. Pizarro Ramón, Vallespino Carlos, Instituciones de Derecho Privado Obligaciones T. 4, p. 652, Cit. Por la CCyCC, Sala 1 en Hamada Cuezco Luis Francisco Vs. Padilla María Celia Josefina y Masaguer Luis Pablo s/Daños y Perjuicios, sentencia n° 203 del 27/05/16).

Respecto al siniestro que nos ocupa, cabe recalcar que ninguna de las partes ha relatado una versión precisa respecto de la mecánica del hecho, en el caso median relatos contradictorios respecto a las circunstancias en que se produjo el accidente. Tal como se adelantó, no ha sido posible contar con la causa penal, pese a los reiterados intentos efectuados a tal fin. Por otra parte, destacó que la inexistencia de otros elementos de pruebas (pericial accidentológica, mecánica o testigos) impide de manera categórica dilucidar la mecánica del accidente.

Por lo expuesto, y atento a las particulares circunstancias antes mencionadas, se aplica lo dispuesto en el artículo 1113 del Código Civil, que atribuye responsabilidad objetiva, debiendo el dueño o guardián de las cosas generadoras de riesgos acredita la interrupción del nexo causal, probando el hecho de un tercero por quien no debe responder, causa ajena o la culpa de la víctima, para eximirse de responsabilidad, correspondiéndole a la actora acreditar el contacto con la cosa y los daños.

Que conforme surge de los hechos narrados por las partes, la ocurrencia del siniestro no se encuentra controvertida. Asimismo, existe coincidencia en que en fecha 08/11/2003 se produjo un accidente de tránsito sobre Avenida Rivadavia de la Ciudad de Alderetes, siendo los vehículos intervinientes una motocicleta, marca CG, color gris, en la cual se trasladaban Carlos Horacio López y Mafalda Noemí Palavecino y un colectivo Mercedes Benz, unidad n° 14 de la Empresa 7 de Julio, conducido por el chofer Miguel Angel Medina.

Asimismo, de la causa caratulada “Lopez, Carlos Horacio y otra c/ Mutual Rivadavia Seguros de Transporte de Pasajeros s/ Amparo”, Expte. N.° 3129/03, que tramitó ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la IV Nominación, ofrecida como prueba en estos autos, surgen acreditadas las lesiones sufridas por el Sr. Carlos Horacio López y la Sra. Mafalda Noemi Palavecino como consecuencia del accidente de marras. En particular, consta que el Sr. López fue atendido en el Hospital Centro de Salud, mientras que la Sra. Palavecino recibió asistencia médica en el Hospital Ángel C. Padilla, conforme surge de fs. 5/6 de la acción de amparo.

Atento lo expuesto, considero que el siniestro se encuentra acreditado, así como también el contacto de los vehículos intervinientes, y que, como consecuencia del mismo se produjeron daños físicos en los actores, por lo que los accionantes han cumplido en acreditar la conexión física o material entre el hecho y el resultado dañoso. Es decir, en los supuestos en donde se pretende atribuir responsabilidad objetiva por una cosa de riesgo (un colectivo que circula por las calles), es claro que debe probarse el nexo adecuado de causalidad entre la cosa riesgosa y el daño, primer elemento material y de consideración abstracta, porque sin él no sería admisible la responsabilidad objetiva o por riesgo y vicio de la cosa, mientras que las circunstancias exonerativas vienen en segundo plano (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, in re “Tattoli, Ángel A. vs. González, Hernán R. y otro”, del 17/11/1992, voto del Dr. Santos Cifuentes, publicado en La Ley 1993-D, 90). De manera que, a los demandados les corresponde acreditar las causas de exención de responsabilidad, por lo que deberá acreditar la interrupción del nexo causal, probando el hecho de un tercero por quien no debe responder, la culpa de la víctima o la producción del caso fortuito o fuerza mayor.

Al respecto, cabe señalar que los accionados, al contestar la demanda, se limitaron a negar los hechos invocados por la parte actora y a exponer una versión propia de la mecánica del accidente,

atribuyendo la culpa exclusiva a las víctimas, a quienes imputan haber intentado, de manera negligente y distraída, adelantarse a otro vehículo. Sin embargo, no han producido en autos prueba idónea alguna que permita acreditar la versión fáctica que sostienen. En particular, no lograron demostrar la culpa de la víctima ni la intervención de un tercero por quien no deban responder.

Considero aplicable al presente caso lo resuelto por la Excma. Cámara del Fuero: "Al no haber pruebas sobre la mecánica del accidente, el caso debe ser resuelto en base a las normas de la responsabilidad objetiva, en cuya virtud el dueño o guardián de cada vehículo responde por el daño causado al otro. Tratándose de una colisión entre un ómnibus y una motocicleta, no caben dudas que el propietario y el guardián del colectivo responden a título de la responsabilidad objetiva que consagra el art. 1113 del Código Civil, más allá de que también pudiera considerarse su aplicación al conductor de la motocicleta. En tal estado, en caso de que la culpa del siniestro no pueda ser determinada, por falta de prueba suficiente, es decir, si el caso no puede ser resuelto en bases subjetivas, por aplicación de la responsabilidad objetiva resulta que el propietario y el guardián del colectivo deben indemnizar los perjuicios sufridos por el conductor de la moto, ya que no hay neutralización de riesgos. Al respecto se considera que no se produce una compensación o neutralización de presunciones de responsabilidad objetiva y tiene plena aplicación la responsabilidad por el riesgo creado para cada vehículo, toda vez que las presunciones que establece el art. 1113 C.C. se mantienen configurándose un supuesto de riesgo recíproco. De allí que por aplicación del art. 1113 del Código Civil, el dueño o guardián de cada cosa riesgosa que intervino en la colisión es responsable de los daños causados al otro, si no se ha demostrado la culpa total o parcial de la víctima, el hecho de un tercero extraño o el caso fortuito ajeno al riesgo creado. (Cámara Civil y Comercial Comun - Sala 3 - Nro. Sent: 345 - Fecha 21/08/2007).

5. En mérito de lo expuesto, y toda vez que los demandados no han logrado acreditar la concurrencia de ninguna de las eximentes de responsabilidad previstas en la normativa aplicable - esto es, el caso fortuito, la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deban responder-, corresponde concluir que no se ha configurado la ruptura del nexo causal invocada en su defensa, por lo que deberán responder por los daños ocasionados.

Determinada la responsabilidad, corresponde a continuación, me expida respecto de los rubros indemnizatorios reclamados por la parte actora.

6. Rubros reclamados.

6.1. Daño emergente. Los actores reclaman por este rubro la suma de \$4.142,90 por los daños causados a la motocicleta y la suma de \$2.954 por gastos médicos y sanatoriales.

Tengo en cuenta que el daño emergente es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, quien ha perdido un bien o un derecho que ya se encontraba incorporado a dicho patrimonio; es decir, un bien, corporal o incorporeal, que ha desaparecido del patrimonio del damnificado como consecuencia del hecho.

La existencia de los daños que experimentó la motocicleta se encuentra acreditada con el presupuesto de Aspen SRL, agente oficial de Honda, obrante en presentación de fs. 113 del expediente digital, en el cual se detallan los costos de repuestos y mano de obra correspondientes a la motocicleta CG125, patente 953-CEL, por un total de \$4.142,90. En consecuencia, probados los daños a la motocicleta y la relación de causalidad entre dichos daños y la conducta del accionado, ello resulta suficiente a los efectos de resarcir el daño emergente invocado por la parte actora.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el daño físico ha sido acreditado, resulta evidente que en estas situaciones no es posible contar con todos y cada uno de los comprobantes de las

erogaciones realizadas. Tratándose de gastos médicos y de farmacia, a los que se pueden añadir los efectuados en estudios complementarios y movilidad, no es necesaria la presentación de facturas, bastando que guarden relación con las lesiones que presenta la víctima, quedando sus montos librados al prudente arbitrio judicial. En la especie, las sumas solicitadas resultan razonables en función de las lesiones padecidas por los actores como consecuencia del hecho dañoso, quienes fueron derivados al Hospital Centro de Salud y al Hospital Angel C. Padilla, por lo que la procedencia de este rubro en concepto de gastos médicos también habrá de prosperar por la suma solicitada de \$2.954.-

Por todo lo expuesto, propicio acordar por el rubro daño emergente la suma reclamada de \$7.079, correspondiendo la suma de \$3.539,50 (pesos tres mil quinientos treinta y nueve con cincuenta centavos) para cada uno de los actores. A dicha suma deberá aplicarse un interés puro anual del 8% desde la mora inicial, ocurrida el 08/11/2003 (fecha del hecho), hasta la presente sentencia; y, desde esta última fecha hasta el efectivo pago, regirá la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

6.2. Lucro cesante. Los actores reclaman por este concepto la suma de \$30.440, en tal sentido informan que el Sr. López se desempeñaba como trabajador temporario cosechero con la firma Milhem S.A percibiendo una remuneración de \$20 diarios, lo que arroja \$4.800 aproximadamente por temporada de zafra y que; durante el resto del año, tenía a su cargo una gomería ubicada en Barrio Villa Nueva (Alderetes) por la cual ingresaba \$528.- mensuales. Mientras que, la Sra. Palavecino, atendía un incipiente emprendimiento económico consistente en la venta de comestibles, que les arrojaba la suma de \$400.- mensuales, lo que acreditarán con facturas de compra de insumos e informe ambiental a producirse. Asimismo, refiere que como enfermera calcula la suma \$120.-

El lucro cesante es la ganancia de la que efectivamente se vio privado el damnificado a raíz del ilícito. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama, la prueba de su existencia. Indemniza no la pérdida de una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos futuros, sino el daño que supone privar al patrimonio damnificado la obtención de lucros a los cuales su titular tenía derecho, es decir, título, al tiempo en que acaece el eventus damni (Zannoni, E., El daño en la responsabilidad civil, Astrea, Bs. As., 1982, p. 48).

En tal sentido la jurisprudencia ha dicho: "En el reclamo por lucro cesante, en sentido estricto, debe probarse -como un imperativo en el propio interés- la pérdida cierta de ganancias o ingresos, y dicho extremo no luce acreditado con suficiencia en la presente causa. En este sentido, se dijo que "la pérdida de ganancias que entraña el lucro cesante es un hecho cuya prueba incumbe a quien lo invoca pues no puede ser concebido como un rubro dañoso hipotético o eventual. En sintonía con ello, la certeza que debe revestir el lucro cesante, aunque sea relativa, impone demostrar el perjuicio alegado. Es que la acreditación debe poner de relieve el daño mismo (las ganancias o utilidades frustradas) y no sólo la situación lesiva que constituye su génesis" (cfr. Sent. Nro. 692 del 30/12/2021, ya citada) Cámara Civil y Comercial Comun - Sala 1.Expte: 2143/21. Sent: 36 Fecha 18/02/2025)".

En efecto, los actores no acreditaron lo que invocaron en su demanda, esto es, las actividades lucrativas, ni los ingresos denunciados como provenientes de dichas labores, en tanto la prueba de las ganancias dejadas de percibir debe ser categórica y su demostración requiere algo más que sus propias declaraciones, como sucedió en la especie, lo que conlleva a la desestimación del presente rubro.

6.3. Incapacidad parcial y permanente. Los actores solicitan se los indemnice por la incapacidad física sufrida a consecuencia del accidente. En particular refieren que el Sr. Carlos Horacio López padece una incapacidad 78%, mientras que la Sra. Mafalda Noemi Palavecino presenta una incapacidad del 53%; y en razón de los ingresos que dejaron de percibir, corresponde abonar \$180.000 y \$83.000 respectivamente.

Cabe señalar que el art. 3 del CCCN dispone que los asuntos o casos sometidos a decisión deben ser resueltos mediante una decisión “razonablemente fundada”. La Corte Suprema ha dicho, en fallos 342:1261, que esta exigencia “trasciende el ámbito procesal, pues, en el marco de un sistema jurídico caracterizado por la pluralidad y complejidad de las fuentes del derecho, una fundamentación idónea de la sentencia tiene por finalidad garantizar el examen por parte de los justiciables de la interpretación y aplicación del derecho al caso concreto que ha realizado el sentenciante.

Asimismo, constituye una exigencia arraigada en la Constitución Nacional y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que los fallos cuenten con fundamentos consistentes y racionalmente sostenibles. Al encontrarse comprometidas las garantías de defensa en juicio y de tutela judicial efectiva de las partes, además de expresarse las razones que el Derecho suministra para la solución de controversias favorece la credibilidad de las decisiones tomadas por el Poder Judicial en el marco de una sociedad democrática (CSJN V.,D, fallo 342:1261).

En tal marco, y en lo que respecta a la incapacidad del Sr. de Carlos Horacio Lopez, tengo que, a pesar de no haberse producido la pericial médica, la incapacidad permanente surge acreditada con las constancias de la atención brindada en el Hospital Centro de Salud, donde ingresó el día del accidente por una lesión grave en el miembro inferior izquierdo, a nivel de pierna y muslo, por la cual fue intervenido quirúrgicamente en guardia mayor, practicándole una amputación supracondílea.

En tal sentido, considero que la naturaleza misma de la lesión padecida —consistente en la amputación de un miembro inferior— evidencia por sí sola la existencia de una merma permanente en la integridad física del Sr. López, la cual debe ser debidamente reparada. En efecto, si bien no escapa a este sentenciante la ausencia en autos de una pericia médica específica que determine con precisión el porcentaje de incapacidad, ello no obsta a tener por acreditada la existencia de una incapacidad permanente de significativa entidad. Ello así, en tanto la gravedad y carácter irreversible de la lesión permiten razonablemente inferir una importante disminución en las aptitudes físicas y funcionales de la víctima.

En este orden de ideas, y a fin de estimar prudencialmente el porcentaje de incapacidad, resulta pertinente acudir a los baremos médicos utilizados de manera orientativa en el fuero civil. Así, consultados los baremos de Altube y Rinaldi para el fuero civil (José Luis Altube y Carlos Alfredo Rinaldi- Buenos Aires García Alonso, 2006, p. 216), que establece un rango de incapacidad entre el 50 % y el 60 % para la amputación de pierna, estimo prudencialmente una incapacidad física parcial y permanente del 55% para Carlos Horacio Lopez.

Determinada la cuestión atinente a la existencia de incapacidad física sobreviniente del Sr. Lopez, tengo que lo indemnizable bajo este rubro no son las lesiones padecidas por el damnificado, sino la disminución de la aptitud física, psíquica y estética derivada de las secuelas del accidente, especialmente las que perduran de un modo permanente, en tanto la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la cual incide en todas las actividades. El perjuicio no consiste en las lesiones físicas que pudo sufrir la víctima sino en sus proyecciones patrimoniales o extrapatrimoniales en la vida del damnificado. “Toda disminución vital importa afectación de la

energía generadora de las actividades del sujeto, razón por la cual la cuestión no queda reducida a un cálculo matemático e hipotético de la disminución de los ingresos. Por ello, la determinación de la valoración económica de la incapacidad, al depender de circunstancias de hecho variables en cada caso y libradas a la prudente apreciación judicial, ha de atender a las condiciones particulares del damnificado y al modo en que el infortunio habrá de influir negativamente en todas las posibilidades de su vida futura, además de la específica disminución de las aptitudes de trabajo (cf. CSJTuc., sentencia N° 1093 del 19/12/2000, cc. sentencia N° 604 del 13/8/2004).

En tanto que, para graduar la cuantía de este rubro debe apreciarse un cúmulo de circunstancias, resultando preciso meritar la disminución de las posibilidades, edad de la víctima, cultura, estado físico, profesión, sexo; es decir, que el aspecto laboral es sólo un ingrediente a computar, pues el daño también trasunta en la totalidad de la vida de relación de aquélla.

En lo que respecta al presente rubro indemnizatorio tengo que el art. 1746 CCCN ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial. A fines de cuantificar el daño patrimonial por incapacidad psicofísica las referidas fórmulas se erigen como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte. Empero, dicha la utilización obligatoria no conlleva la aplicación mecánica y automática del resultado numérico al que se arribe; por ende cabe concluir que el referido imperativo legal debe ser interpretado como una herramienta de ponderación ineludible para el juez, pero que en modo alguno excluye la valoración de otros parámetros aconsejados por la sana crítica en su dialéctica relación con las circunstancias del caso. (CCC, Sala II, Azul, 29/12/2015, "G., A. F. vs. Tucci, Fabricio César y otro s. Daños y perjuicios", RC J 760/2016; LORENZETTI Ricardo, en "Código Civil y Comercial Común, comentario art. 1746). Al respecto, entiendo que es de mayor conveniencia que el criterio evaluador se asiente en razones de índole cuantitativa y cualitativas, que operan de acuerdo a las posibilidades o aptitudes genéricas en la dimensión integral de la persona en concreto, que den sólido sustento a la suma fijada, de tal suerte que ella aparezca y pueda ser controlada como producto congruente de aquellas.

En virtud de lo expuesto y de los extensos fundamentos dados en autos "Fleury Braian Tomás" (Expte. N° 1995/11 de este Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nom.) a los que me remito, en la inteligencia de que en la especie se configura la situación que habilita la procedencia del presente rubro, me atenderé a los fines de su cálculo al denominado sistema de la renta capitalizada, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias de cada caso. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Fijado ello, se deben reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso.

Consecuentemente, respecto del Sr. Carlos Horacio Lopez corresponde considerar: a) la víctima es de sexo masculino; b) que al momento del accidente tenía 47 años de edad (cf. copia de DNI obrante a fs. 14 del amparo, Expte. 3129/03; c) que su expectativa de vida económicamente útil se fija prudencialmente en el caso en 76 años, según promedios estadísticos de uso tribunalicio frecuente, con sustento en las estadísticas de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (cf. Zavala de

González, Matilde, Tratado de daños a las persona. Perjuicios económicos por muerte, t. 2, p. 282, Astrea, Buenos Aires, 2008); lo que indica la existencia de 29 períodos anuales computables; d) que tomaré como base de cálculo el SMVM vigente a la fecha de esta resolución, que asciende a la suma de \$352.400 (cfr. Resolución n° 9/2025 del CNEPYSMVYM), en cuanto que si bien no se ha acreditado que actualmente cuente con un trabajo, reconozco en toda persona la potencialidad para trabajar y producir; siendo ésta, por lo demás, la solución jurídica y doctrinaria aceptada en supuestos en los que la víctima no acreditó ingreso alguno (CSJT Sala Civil y Penal in re “Rodríguez, Claudio Miguel vs. Llana, Silvia Estela y otro S/Daños y Perjuicios”, Sent. n° 706 de fecha 21/07/2015); e) que a raíz del accidente en análisis Carlos Horacio cuenta con una incapacidad física, parcial y permanente del 55% (conforme lo considerado precedentemente); f) que percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo, lo que exige establecer una tasa de interés puro de descuento que considero apropiado fijar en el caso en un 8% anual; g) que, como se dijo, no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que $C = (\$ 352.400 * 13) * 0,8926724808 * 1/8\%$, donde $V_n = 1 / (1 + 8\%)^{29}$, resultado al que se aplica el porcentaje del 55% de incapacidad parcial y permanente, lo cual arroja el importe de \$ 28.115.389 (pesos veintiocho millones ciento quince mil trescientos ochenta y nueve) a la fecha de esta sentencia.

Por su parte, en lo que respecta a Mafalda Noemí Palavecino, tengo que las lesiones sufridas a causa del accidente se encuentran acreditadas mediante el informe del Hospital Padilla de fecha 14/11/2003, del cual surge que ingresó el día del accidente con diagnóstico de fractura expuesta de pierna izquierda, fractura de antebrazo, fractura de escápula ipsilateral, fractura de los arcos costales 2°, 3°, 4° y 6°, y fractura del primer metatarsiano y del cuboides del pie izquierdo (conf. resumen de historia clínica obrante a fs. 5/6 del amparo, Expte. N.° 3129/03). Si bien de las constancias médicas referenciadas podría tenerse por acreditada una disminución transitoria de las aptitudes físicas de la actora, en el caso no se acreditó que el accidente hubiere ocasionado a la Sra. Palavecino una incapacidad parcial y permanente, sino que lo acreditado es una incapacidad temporaria o transitoria, vinculada causalmente con el accidente, pero que no reviste carácter permanente, o al menos ello no ha sido probado en autos.

Ahora bien, tratándose de una incapacidad transitoria, la indemnización sólo podría proceder a título de lucro cesante, el cual debe ser debidamente acreditado, circunstancia que tampoco aconteció en la especie. En efecto, la Sra. Palavecino no acreditó lo afirmado en su demanda, toda vez que no probó por ningún medio que trabajaba. A su vez, tampoco se han aportado elementos que permitan estimar, ya no con certeza sino al menos de modo aproximado, la probabilidad objetiva de la actora en relación con los ingresos de los que se habría visto privada durante el lapso de curación y de incapacidad —transitoria— para el desarrollo de su actividad laboral (conforme lo ya expuesto en el punto 6.2).

Finalmente destacó lo pronunciado la jurisprudencia al señalar que no existe una diferencia esencial u ontológica entre el lucro cesante y la incapacidad sobreviniente en lo que respecta al daño en sí mismo. Como sostiene Matilde Zavala de González, en ambos supuestos se está ante un lucro cesante, sólo que en el primer caso se vincula con la etapa terapéutica y hasta el restablecimiento, mientras que en el segundo se atiende a secuelas no corregibles sino luego de un mayor plazo (incapacidad transitoria) o bien no subsanables en modo alguno (incapacidad permanente) (Zavala de González, Matilde, Daño a las personas. Integridad psicofísica, t. 2a, p. 237, § 67, Hammurabi, Buenos Aires, 1990). No obstante, como también señala la citada autora, desde un punto de vista conceptual el lucro cesante constituye la consecuencia patrimonial de la lesión, mientras que la

incapacidad sobreviniente configura la situación lesiva, cuya incidencia excede el plano estrictamente patrimonial (ob. cit., t. 2a, p. 247, § 71). Asimismo, como lo tiene resuelto esta Sala, dicha distinción conceptual repercute necesariamente en el régimen probatorio. En efecto, mientras que en la incapacidad sobreviniente se indemniza la afectación a la potencialidad productiva de la persona -con independencia de la acreditación de ingresos efectivos-, en el lucro cesante, en sentido estricto, debe acreditarse la pérdida cierta de ganancias o ingresos. (CCCC, Sala 2 Expte: 4320/10 Sent: 450 Fecha 28/09/2023).

En consecuencia, no habiéndose acreditado en autos la pérdida efectiva de ingresos derivada de la incapacidad transitoria invocada, corresponde rechazar el rubro indemnizatorio por incapacidad sobreviniente respecto de la Sra. Mafalda Noemí Palavecino.

6.4. Daño psicológico. Los actores reclaman en concepto de daño psicológico la suma de \$10.000 por Carlos Horacio Lopez y la suma de \$5.000 por Mafalda Noemi Palavecino.

En lo tocante al presente rubro se ha señalado que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro compensatorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral. Es que en tanto daño patrimonial indirecto, el daño psíquico integra el tópico de incapacidad, y en el aspecto extrapatrimonial, integra el daño moral (cf. CS, Fallos: 326:847). Como consecuencia de lo anterior, la lesión psíquica no es resarcible per se sino en sus disonancias espirituales y en la eventual proyección patrimonial (Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de daños- 2- Daños a las personas (Integridad sicofísica)", Ed. Hammurabi, 1996, pág.274; Cam. Apel. Civ.y Com. Mercedes, Sala 2°, Sent. del 14/9/82, ED,106-116).

Igualmente se ha destacado que en las lesiones psíquicas (como fuente de daño moral y, eventualmente, patrimonial) el estudio pericial médico es de rigor, a fin de detectar e individualizar la situación patológica del sujeto; evaluación que no ha sido practicada en la especie.

En consecuencia, no surgiendo acreditado el daño psicológico ni su incidencia patrimonial -gastos por tratamiento psicoterapéutico- invocados por los actores que justifiquen su tratamiento, independiente del daño moral (en cuya cuantificación ya han sido ponderadas las repercusiones psicológicas del accidente), corresponde desestimar su pretensión indemnizatoria como rubro indemnizatorio autónomo.

6.5. Daño moral. Los actores solicitan se los indemnice por los padecimientos y sufrimientos que el siniestro les produjo, que cuantifican en \$15.000 para el Sr. Lopez y \$5.000 para la Sra. Palavecino.

Tratándose en la especie de un daño que ha derivado de las lesiones físicas a la persona, su prueba se produce in re ipsa; o sea, con la sola acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. Toda minoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida. De allí que donde se verifique una incapacidad de cualquier índole -como acontece en el caso- será reconocible el daño moral, por lo que el rubro resulta procedente.

Por su parte, la CSJN en la causa "Baeza Silvia" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el

'precio del consuelo'. Con estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 CCCN, entiendo que el resarcimiento en dinero permitirá al actor acceder a bienes de consumo y de esparcimiento que podrán paliar -al menos en parte- el padecimiento extrapatrimonial sufrido (cfr. art. 267 CPCC y arts. 1068, 1078, 1083 y concs. CCiv.; art 1.737, 1.738, 1.741 y cc CCCN).

Para la fijación de su monto, ajena a cualquier relación con la cuantía del daño patrimonial y de difícil determinación, en tanto implica el menoscabo de afecciones íntimas que se configuran en el ámbito espiritual del damnificado, es necesario computar para una prudente valoración además de las circunstancias personales de las víctimas (47 años Carlos Horacio Lopez y 50 años Mafalda Noemi Palavecino al momento del suceso), la forma y modo en que se produjo el hecho lesivo (accidente de tránsito), la entidad de las lesiones, las terapias aplicadas (amputación de pierna en el caso de Lopez y fracturas en el caso de la Sra. Palavecino, las secuelas dejadas (incapacidad física, parcial y permanente del 55% en el caso de Lopez), su implicancia en la vida de relación e incidencia del menoscabo en la aptitud de goce de bienes. Y ello fuera de toda repercusión económica que constituye el aspecto propio del daño patrimonial (incapacidad sobreviniente). Por tales motivos, estimo prudente fijar el rubro en la suma de \$20.000.000 (pesos veinte millones) para Carlos Horacio Lopez y \$10.000.000 (pesos diez millones) para Mafalda Noemi Palavecino, la que se determina a la fecha de esta resolución, dinero con el que estimo podrá acceder a bienes con los cuales compensar -al menos en algún grado- las angustias, dolores y malestares sufridos.

7. Franquicia. Planteo de inconstitucionalidad. Oponibilidad. Por último corresponde analizar la franquicia de \$40.000 invocada por la aseguradora en la póliza contratada por la empresa "T.A. 7 de Julio", con base en la Resolución N° 25.429 de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

La empresa de omnibus demandada se opone, afirmando que la resolución no puede prevalecer sobre la Ley de Seguros (17.418), que es de orden público. Considera inconstitucional e inaplicable la franquicia por violar el art. 31 de la CN. Sostiene que no hace a la esencia del contrato, pretende eximir de responsabilidad al asegurador e incumple los supuestos para los cuales fue creada. Agrega que el asegurador debe mantener indemne el patrimonio del asegurado, según el art. 109 de la Ley 17.418 y el art. 37 de la Ley 24.240.

Los actores también rechazan la franquicia por considerarla inoponible a la víctima, dado que no existe vínculo contractual con la aseguradora. Citan los arts. 1195 y 199 del CC y afirman que esta debe responder por el total del daño, pudiendo luego repetir contra su asegurado. Plantean la inconstitucionalidad de la Resolución 25.429 por afectar el art. 42 de la CN y el art. 68 de la Ley 24.449, al trasladar el costo del daño a las víctimas. Sostienen que la SSN excedió sus facultades, desnaturalizando el seguro obligatorio, vulnerando los principios de los arts. 953 y 1071 del CC y la Ley 24.240, al perjudicar el interés de la víctima y alejarse del derecho de daños.

En respuesta a dicho planteo, la aseguradora sostiene que la cláusula fue pactada válidamente y que el contrato no fue cuestionado por el asegurado. Afirma que la resolución fue dictada conforme al art. 57 de la Ley 20.091 y que el art. 68 de la Ley 24.449 autoriza a la autoridad de aplicación a fijar condiciones del seguro. Rechaza la inconstitucionalidad planteada y cita jurisprudencia.

Así las cosas, corresponde señalar que la franquicia se encuentra legalmente prevista en el Anexo II de la Resolución N.° 25.429/1997 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, y opera como un límite a la obligación de la aseguradora. Consiste en una porción del riesgo no cubierta, en virtud de la cual el asegurado debe participar en cada acontecimiento dañoso mediante un importe obligatorio a su cargo. Desde una correcta hermenéutica jurídica, se trata del denominado descubierto obligatorio, el cual —a diferencia de la franquicia absoluta— no integra la noción misma de riesgo asegurado, sino que constituye una contribución económica a cargo del asegurado, deducible al

momento de practicar la liquidación del siniestro (conf. Meilij, Gustavo Raúl, “Franquicia y descubierto obligatorio”, RCyS, 2012-VII, 207).

En tal contexto, la previsión de una franquicia no puede reputarse inconstitucional, en tanto responde a la finalidad de preservar el funcionamiento del sistema asegurador, evitando trasladar íntegramente a las aseguradoras los numerosos daños de menor entidad que pudieran producirse en el ámbito del transporte público de pasajeros. Asimismo, este mecanismo mantiene un efecto preventivo y disuasivo, al obligar al asegurado a soportar una parte del perjuicio ocasionado (Cámara Civil y Comercial Común, Sala III, Expte. N.º 4071/15, Sent. N.º 322, 30/07/2021). En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que, si bien el derecho de la víctima a obtener reparación constituye un principio de jerarquía constitucional, el instituto de la franquicia no resulta incompatible con tal garantía, en tanto cumple una función preventiva al mantener incentivos para la adopción de conductas diligentes.

Cabe recordar, asimismo, que la franquicia responde a una obligación establecida por la autoridad de control en materia aseguradora, en el marco de lo dispuesto por la Ley de Seguros N.º 17.418 y la Ley Nacional de Tránsito N.º 24.449. En tal sentido, el Máximo Tribunal ha sostenido que existe una regla de derecho que establece con precisión la existencia de la franquicia, por lo que el juez debe aplicarla salvo declaración de inconstitucionalidad, lo que no ocurre en el caso (conf. voto del Dr. Ricardo Lorenzetti en “Cuello, Patricia Dorotea c. Lucena, Pedro Antonio”, 07/08/2007).

Sentado ello, resta considerar su oponibilidad frente al tercero damnificado. Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que la franquicia pactada en el contrato de seguro resulta oponible al tercero, de modo que la sentencia condenatoria sólo puede ejecutarse contra la aseguradora dentro de los límites del seguro contratado (Fallos: 331:379). Tal solución encuentra fundamento en lo dispuesto por el art. 118, tercer párrafo, de la Ley de Seguros N.º 17.418, que establece que la condena contra el responsable civil será ejecutable contra el asegurador únicamente “en la medida del seguro”, así como en la normativa dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación que prevé, para el seguro de responsabilidad civil de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, la existencia de una franquicia obligatoria (Res. N.º 25.429/97, Anexo II, cláusula 4).

En consecuencia, y de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, debiendo la aseguradora responder por los rubros admitidos en los términos y alcances del contrato de seguro.

8. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por Carlos Horacio Lopez DNI N.º 12.413.460 y Mafalda Noemí Palavecino DNI N.º 10.910.285, en contra de, Empresa de Autotransporte de Pasajeros 7 de Julio y Miguel Angel Medina DNI N.º 11.476.434, debiendo hacerse extensiva la condena que se determine a Mutual Rivadavia Seguro de Autotransporte, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. art. 118 LS); y en consecuencia, condenar a éstos últimos a abonar al Sr. Jose Horacio Lopez la suma de \$48.118.928 (pesos cuarenta y ocho millones ciento dieciocho mil novecientos veintiocho) y a la Sra. Mafalda Noemi Palavecino la suma de \$10.003.539 (pesos diez millones tres mil quinientos treinta y nueve) en el término de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses a calcularse en la forma considerada.

9. Deducción de gastos sanatoriales abonados por la aseguradora. Finalmente, corresponde señalar que del monto indemnizatorio que se reconoce al Sr. Carlos Horacio López deben deducirse los gastos sanatoriales que ya hubieran sido abonados por la aseguradora en virtud de la obligación legal autónoma emergente del régimen del seguro obligatorio automotor (conforme surge del expediente

ofrecido como prueba “Lopez Carlos Horacio y otra c/ Mutual Rivadavia de Seguros del Autotransporte Público de Pasajeros s/ Amparo. Expte. 3129/03”). Ello es así, por cuanto el sistema resarcitorio se orienta a restablecer el equilibrio patrimonial alterado por el hecho dañoso, pero no a generar un enriquecimiento indebido a favor de la víctima (arts. 953 y 1071 del Código Civil y art. 1794 Código Civil y Comercial). Dicha deducción deberá efectuarse con criterio de actualidad al momento de la liquidación (conf. Resolución 589/2025), de modo tal que refleje adecuadamente el valor económico de las sumas oportunamente abonadas.

9. Costas. Atento al resultado arribado, la responsabilidad atribuida en la causa, considero pertinente imponer las costas a los demandados vencidos (art. 61 CPCCT).

10. Honorarios. Se reserva pronunciamiento de honorarios para su oportunidad (art. 20 Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios promovida por Carlos Horacio Lopez DNI N° 12.413.460 y Mafalda Noemí Palavecino DNI N° 10.910.285, en contra de, Empresa de Autotransporte de Pasajeros 7 de Julio y Miguel Angel Medina DNI N° 11.476.434, debiendo hacerse extensiva la condena que se determine a Mutual Rivadavia Seguro de Autotransporte, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. art. 118 LS); y en consecuencia, condenar a éstos últimos a abonar al Sr. Jose Horacio Lopez la suma de \$48.118.928 (pesos cuarenta y ocho millones ciento dieciocho mil novecientos veintiocho) y a la Sra. Mafalda Noemi Palavecino la suma de \$10.003.539 (pesos diez millones tres mil quinientos treinta y nueve) en el término de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses a calcularse en la forma considerada.

2. Deducir del monto indemnizatorio de Carlos Horacio Lopez los gastos sanatoriales abonados por la aseguradora en virtud del seguro obligatorio, los que deberán ser computados con criterio de actualidad al momento de la liquidación.

3. COSTAS, conforme lo considerado.

4. HONORARIOS, en su oportunidad.

HÁGASE SABER. MR

Pedro Esteban Yane Mana

Juez Civil y Comercial Común I° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 2

Actuación firmada en fecha 21/03/2026

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.